

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca - Arauca, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 2020 - 00090.
Demandante: IDEAR.
Demandado: LA VOZ DEL CINARUCO LIMITADA.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, mediante escrito del 01 de diciembre del 2020¹, contra el auto del 27 de noviembre del 2020².

I. ANTECEDENTES.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Arguye el togado que el auto que libra la orden de pago, fue expedido de manera errónea a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de WILFREDO GENIO PEÑA CAMPOS.

Resalta que la demanda fue interpuesta por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR en contra de LA VOZ DEL CINARUCO LIMITADA.

Conforme a lo anterior, solicitó:

“1. Sírvase reponer el ordinal PRIMERO de la providencia emitida por su señoría 27 de noviembre de 2020 notificada mediante Estado Electrónico N° 81 del 30 de noviembre de 2020, por medio de la cual dispuso erróneamente librar orden de pago por la vía ejecutiva hipotecario de mayor cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de WILFREDO GENIO PEÑA CAMPOS, partes las cuales no tienen nada que ver con el proceso de la referencia y cuando lo correcto debió ser librar orden de pago por la vía ejecutiva hipotecario de mayor cuantía a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR con NIT N° 834.000.764 – 4 y en contra de LA VOZ DEL CINARUCO LIMITADA con NIT N° 900.012.574–2 Representada Legalmente por GINA ASCENETH ZARATE BOLAÑOS con C.C. N° 52.108.685 de Bogotá D.C. y OSCAR GARRID MUÑOZ LÓPEZ con C.C. N°

¹ Fl. 145 – 147 Cppl.

² Fl. 125 - 144 Cppl.

79.532.323 de Bogotá D.C., o por quien haga sus veces o representante.

2. Sírvase reconocerme personería judicial y tenerme como apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR con NIT N° 834.000.764 – 4 ya que ni en el auto inadmisorio del 20 de octubre de 2020 ni en esta providencia recurrida, se me ha reconocido como tal..”

2.- TRASLADO DEL RECURSO.

Del recurso de reposición, se corrió traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.³, sin que la contra parte se haya pronunciado al respecto.

3.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION AL RECURSO INSTAURADO.

El termino para descorrer traslado al recurso interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante venció en silencio, sin que el ejecutado se haya pronunciado al respecto.

II.- CONSIDERACIONES.

Observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutante, solicita que se revoque el numeral PRIMERO del proveído del 27 de noviembre del 2020, y se aclare que la presente demanda fue interpuesta por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR y en contra de LA VOZ DEL CINARUCO LIMITADA, y no como se libró en el mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de WILFREDO GENIO PEÑA CAMPOS.

Al respecto, observa el despacho que por error involuntario se libro mandamiento de pago favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de WILFREDO GENIO PEÑA CAMPOS, siendo los correctos a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR y en contra de LA VOZ DEL CINARUCO LIMITADA.

En consecuencia de lo anterior, se repondrá el auto atacado, aclarando el numeral PRIMERO de dicho proveído, conforme se expuso anteriormente.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ Fl 148 Cppl 1 Part. 3.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral PRIMERO del auto del 27 de noviembre del 2020, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos como parte ejecutante al INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR, identificado con el NIT. 834.000.764-4 y parte demandada a LA VOZ DEL CINARUCO LIMITADA, identificada con el NIT. 900.012.574-2, representada legalmente por su representante legal o quien haga sus veces y OSCAR GARRID MUÑOZ LÓPEZ CC No.79.532.323

TERCERO: REQUERIR al sustanciador para que ejerza sus labores de manera esmerada y diligente so pena de las acciones legales correspondientes porque con su actuar esta entorpeciendo la labor del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. Nº 50.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec6d2ed949096f7cba982a978acd320eb0ad16f8a743f7f7118e5af9f25c6334
Documento generado en 08/02/2021 04:52:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>